



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, Marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Devolución Caución Prendaria
CERVANDO MANUEL ARRIETA CAMPO
PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO
Radicado interno No. 2016-00404 (radicado de origen No. 2012-00043)

1. ASUNTO A TRATAR

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del sentenciado **CERVANDO MANUEL ARRIETA CAMPO**, contra la providencia fechada febrero 10 de 2021, mediante la cual esta judicatura declaro extinguida la pena y negó la devolución de la caución prendaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **CERVANDO MANUEL ARRIETA CAMPO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.92.546.056 de Sincelejo, lo condeno el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinu, Córdoba, mediante sentencia fechada diciembre 9 de 2015, a la PENA PRINCIPAL DE NOVENTA Y NUEVE (99) MESES DE PRISIÓN E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR LAPSO EQUIVALENTE, al hallarlo responsable de la comisión del delito de PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, concediéndole prisión domiciliaria en sustitución de la prisión intramural.

Esta judicatura mediante auto adiado febrero 10 de 2021, declaro extinguida la pena del señor **CERVANDO MANUEL ARRIETA CAMPO**, por haber cumplido la totalidad de la SANCION impuesta, y se abstuvo de ordenar la devolución de la caución prendaria hasta que se acreditara la consignación o el título de depósito en la cuenta del Banco Agrario a nombre del Juzgado

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado judicial del condenado **CERVANDO MANUEL ARRIETA CAMPO**, dentro de su escrito de reposición, solicita la revocatoria del numeral tercero de la providencia fechada febrero 10 de los cursantes y como consecuencia de lo anterior se ordene la devolución de la caución prendaria en el menor tiempo posible.

2. CONSIDERACIONES

El art. 67 del Código Penal consagra la institución de la extinción de la pena, que reza lo siguiente:

"Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Por su parte, el art. 476 de la Ley de Enjuiciamiento Penal o 906 de 2004 establece lo siguiente:

"Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena".

Estudiado el contenido del auto interlocutorio fechado febrero 10 de 2021, a fin de determinar si se incurrió en alguna inexactitud al momento de pronunciarse sobre la solicitud de devolución de la caución prendaria, se observa lo siguiente:

Que luego de revisado nuestro buzón de correo electrónico encontramos efectivamente que el día 8 de febrero del presente año, el apoderado judicial del procesado envió comprobante de pago de caución por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$350.000)**, acreditando con ello que es viable la devolución de la caución.

En vista de ello, el despacho repondrá el auto interlocutorio adiado febrero 10 de 2021, en el sentido de modificar el contenido del numeral tercero de la parte resolutive de esa providencia, en el entendido que al señor CERVANDO MANUEL ARRIETA CAMPO, se le devolverá la caución prendaria que consigno en el Banco Agrario a órdenes de esta judicatura.

Notifíquese esta decisión al condenado y a su apoderado judicial.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio fechado febrero 10 de 2021, en el sentido de modificar el contenido del numeral tercero de dicha providencia, por las razones esbozadas en el acápite de consideraciones, la cual quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la caución prendaria a favor del PPL **CERVANDO MANUEL ARRIETA CAMPO**, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) MTCE**. Suma que consigno en el Banco Agrario de Colombia.

Decisión: Devolución de caución prendaria
CERVANDO MANUEL ARRIETA CAMPO
PORTE ILEGAL DE ARMAS
Radicado interno No. 2016-00404 (radicado de origen No. 2012-00043)

TERCERO: Señalar que contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arturo Guzman Badel', with a stylized, cursive script.

ARTURO GUZMAN BADEL
Juez